

AUTO N. 02302

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, dando alcance al **Radicado 2009EE38950 del 07 de septiembre de 2009**, llevó a cabo visita técnica de inspección el día **19 de julio de 2010**, a las instalaciones de la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, ubicada en la Carrera 66A No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

En consecuencia, de la visita anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010**, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03278 del 24 de mayo de 2022**, en contra de la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, ubicada en la Carrera 66A No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda

de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 10 de junio de 2022 y desfijado el día 24 de junio de 2022, previo citatorio para notificación personal por medio del radicado 2022EE125181 del 24 de mayo de 2022, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de julio de 2022 y comunicado vía correo electrónico el 15 de junio de 2022 a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2022EE146734 del 14 de junio de 2022.

Una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, se evidenció que la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS LTDA**, actualmente **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S.** se encuentra en estado de **LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, ubicada en la Carrera 66A No. 10-84 de esta ciudad, con números de contacto 6012907081 – 6012604762 y con correo electrónico financiera@cutweld.com.co; **la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación**, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción 02960023 del libro IX, de 24 de abril de 2023 y actúa como representante legal la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52310684.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y

fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (...)”

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – de la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Normas**

*“(...) **ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

***Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. (...)*

***ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...)*

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024,

establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, consagra en su artículo 3 que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

III. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, consultada la plataforma del **RUES** se verificó que la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S.**, se encuentra disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830503520 – 9, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la **Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016**, con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por

último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (...)"

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024), en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará notificar al agente liquidador de la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, en, de igual manera, se comunicará al

grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el **Expediente SDA-08-2010-2863**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día **19 de julio de 2010**, realizó la correspondiente visita técnica en la Carrera 66A No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010**, en donde se evidenció un nivel de aporte sonoro de **68.5dB(A)**, en **Horario Diurno, para una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte contaminante muy alto**, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65dB(A) en Horario Diurno y los 55dB(A) en Horario Nocturno, así:

- **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010:**

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona exterior del predio emisor – Horario Diurno-

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Medición 1. Frente a CUTWELD ELECTRONICS LTDA	1.5	14:09	14:24	69.5	65	68.5	Los registros se realizaron con la fuente de generación encendida.
Medición 2. Frente a CUTWELD ELECTRONICS LTDA	1.5	14:25	14:40	62.4	---		Los registros se realizaron con la fuente de generación apagada.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Observaciones:

- Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente de generación (Motosoldador) funcionando en condiciones normales.
- Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente de generación apagada (Motosoldador), para evaluar el ruido residual.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial – periodo diurno).
- Leq_{emisión} = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo Impacto, según Tabla No.10.

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
CUTWELD ELECTRONICS LTDA	65	68.5	-3.5	MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Julio de 2010; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la persona encargada, se pudo establecer que la empresa CUTWELD ELECTRONICS LTDA ubicada en la CARRERA 66 A # 10-84, trabaja en horario diurno y el tipo de ruido generado es de tipo de continuo e intermitente. Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se pudo determinar que la empresa, genera niveles de ruido que se encuentran dentro de los límites máximos establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel LeqAT de 68.5 dB (A), valor que incumple los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo Residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento CUTWELD ELECTRONICS LTDA y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona Residencial.

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, que corresponde a la ubicación para una zona de uso Residencial, en Horario Diurno.
- La zona presenta una alta afluencia vehicular y peatonal que genera incrementos en los niveles de ruido de fondo establecidos normativamente para el sector, aunque las vías se encuentran pavimentadas y en buen estado; por lo tanto se les efectuó la corrección de ruido de fondo del sector.
- La empresa CUTWELD ELECTRONICS LTDA ubicada en la CARRERA 66 A # 10-84, incumplió el Requerimiento 2009EE38950 para dar cumplimiento a los parámetros de emisión

establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que **el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona de uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

(...)"

- ❖ Así, como **Normas Presuntamente Vulneradas**, se tienen:
- ✓ **Resolución 627 del 07 de abril de 2006.** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
--------	-----------	--

		Día	Noche	
Sector Tranquilidad Silencio	A.	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	B.	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
Sector C. Ruido Intermedio Restringido		Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
		Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
		Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
		Zonas con usos institucionales.		
		Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado		Residencial suburbana.		
		Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

Parágrafo Primero: *Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

Parágrafo Segundo: *Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.*

Parágrafo Tercero: *Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.*

Parágrafo Cuarto: *En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales. (...)"*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

❖ **De la Adecuación Típica y los Cargos a Formular.**

➤ **ADECUACIÓN TÍPICA**

Presunto Infractor: la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9.

❖ **CARGO ÚNICO:**

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 66A No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, mediante el empleo de una motosoldadora, toda vez que con dicha fuente se presentó unos niveles de emisión de ruido de **68.05dB(A) en Horario Diurno, para una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte contaminante muy alto**, los cuales superaron el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3.5dB(A)**, siendo el límite

permisible establecido **65dB(A)** en horario diurno, vulnerando lo establecido en el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010**, junto con sus respectivos anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **19 de julio de 2010**.

❖ Del Riesgo o Afectación Ambiental.

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “**(...) en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes, (...)**” (Subraya y negrilla fuera del texto original), en consecuencia se presenta la siguiente consideración técnica, en virtud del **Memorando 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024**, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA:

*“(...) La emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. **Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental. (...)**”*

❖ De los Agravantes y Atenuantes.

Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 2387 de 2024, las cuales establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente y, respecto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se observa que respecto a la conducta de la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, no concurre ninguna de las causales de atenuación, como tampoco de agravación; razón por la que no le son atribuibles ninguna de las circunstancias previstas en la norma ambiental aquí citada.

Lo anterior, en consideración que las normas presuntamente vulneradas obedecen a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

❖ **Modalidad de Culpabilidad.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*
(Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*”

A su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1, 2 y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8, 79, 95 y 333 superiores). (...)”

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 de 2023, delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular, en contra de la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, el siguiente **pliego de cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 66A No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, mediante el empleo de una motosoldadora, toda vez que con dicha fuente se presentó unos niveles de emisión de ruido de **68.05dB(A) en Horario Diurno, para una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte contaminante muy alto**, los cuales superaron el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3.5dB(A)**, siendo el límite permisible establecido **65dB(A)** en horario diurno, vulnerando lo establecido en el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, artículo 15.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CUTWELD ELECTRONICS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830503520 – 9, a través de su representante legal, la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52310684, o quien haga sus veces, en la Carrera 66A

No. 10 - 84 en la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6012907081 - 6012604762 y al correo electrónico financiera@cutweld.com.co, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, 45 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 17108 del 04 de noviembre de 2010**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El **Expediente SDA-08-2010-2863**, estará a disposición de la interesada en la oficina de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS: SDA-CPS-20242438

FECHA EJECUCIÓN:

10/03/2025

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: SDA-CPS-20242125

FECHA EJECUCIÓN:

10/03/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/03/2025

Exp. SDA-08-2010-2863